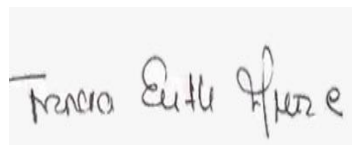


Ejecutivo M.P
DTE: Cesionario Rómulo Daniel Ortiz Peña
DDO Giovanni Ancizar Cardona Duran
RAD. 2016-000266-00
Auto 695

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente para resolver sobre la solicitud de señalar nueva fecha de remate del vehículo automotor de Placas MIL-437, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada actora en memorial acercado a través del correo Institucional. Para Proveer.

Palmira septiembre 14 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, misma que se realizó a través del correo electrónico, considera esta Judicatura que la petición se ajusta a derecho, además de tener en cuenta que el rodante se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de Placas MIL-437 registrado en la ciudad de Palmira, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado Giovanni Ancizar Cardona Duran, para el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **9.00 A.M**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

Ejecutivo M.P
DTE: Cesionario Rómulo Daniel Ortiz Peña
DDO Giovanni Ancizar Cardona Duran
RAD. 2016-000266-00
Auto 695

El avalúo del rodante de propiedad del demandado se identifica con la Placa MII-437, Clase: Camioneta, Línea: Tiggo 5, Marca: Chery, Color: Blanco Luna, modelo 2015, Motor: SQR-484FTA EJ02308, Serie: LVTDB14B9FC001411, Chasis: LVTDB14B9FC001411, fue aprobado en la suma de **\$35.700.000.00**. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de **\$24.990.000.00** dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$14.280.000.00**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtir en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien mueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia de la ley 2213 de 2022 que estableció vigencia permanente al decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2016-00266-00 Oferta Remate).

- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.
 - Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- d. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

TERCERO: Para los efectos de publicación del aviso y al tenor con los dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C. General del Proceso, se indica que obra como secuestre dentro de este asunto el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS, autorizado legalmente por la entidad Asociados Abogados Especializados S.AS. de la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad de Cali, con dirección de notificación Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar de Cali (Valle) teléfono celular 310-4582470, 3175012496 teléfono fijo 8889161-8889162-, email: diradmon@mejiayasociadosabogados.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

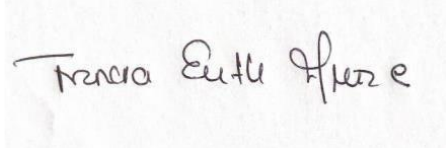
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f160554ba2c19b293bbeac4b7a5f2d3b01e10294ff801c7639c5024bd90d97d6**

Documento generado en 14/09/2022 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 14 de septiembre del año 2022. Paso a Despacho del señor Juez, recurso de reposición, en contra del Auto que admite la demanda, dejando claridad que, no se corre traslado en lista, en los términos del Art 319 del Código General Proceso, dado que, no se encuentra trabada la Litis.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto No. 1652

Palmira Valle, catorce (14) de septiembre de veinte veintidós (2022)

Proceso: Acción de Titulación (Ley 1561 de 2012)
Pertinencia: 2017-00256-00
Demandante: María Aneidy Palacios Segura
Demandado: Personas Indeterminadas

Desatar el recurso de reposición que se propuso contra el Auto N° 413 del 10 de marzo del año 2022, contentivo de la providencia que admitió la demanda, regida por la Ley 1561 de 2012, incoada por la señora **MARÍA ANEIDY PALACIOS SEGURA, a través de agente judicial, en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS**, para adquisición de una **CUOTA PARTE** (4576,64 Metros cuadrados) del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 378- 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

PILARES ESTRUCTURALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- Desacuerdo con la inclusión en el Litis Pasivo al señor JULIO LUBIN ESCOBAR.
- Prescripción Extraordinaria y no Ordinaria.
- Exceso Ritual Manifiesto
- Exención de Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- Exoneración de convocar información a las entidades gubernamentales de que trata la Ley 1561 de 2012.
- Tener por válida la contestación efectuada por el Dr JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO (T.P N° 121.177 C.S.J).
- Aclaración de la existencia de otros procesos, dadas las anotaciones que descansan en el folio inmobiliario del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 – 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Por regla general todas las providencias son susceptibles de ser nuevamente revisadas por el Juez que las ha proferido, para evaluar la incursión en un posible error o defecto, no siendo este caso la excepción, en los demás ha de destacarse que se planteó en el margen de tiempo estipulado por la norma adjetiva, por lo que procede su resolución de fondo.

En lo que respecta al recurso de alzada, ha de tenerse en cuenta que, estamos de cara a un juicio ciertamente de mayor cuantía (Estimación catastral del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378 – 49385 (\$ 298.131.000 – Art 26 numeral 3ro del C.G.P), lo que permite establecer que, estamos de cara a un asunto de primera instancia, lo que adjudica la posibilidad de someterse al estudio del Juez de segundo grado, No Obstante para que ello proceda definitivamente la providencia recurrida, deberá encontrarse enlistada en el artículo 321 del Manual de Procedimiento, el cual predica en su aparte pertinente que, son **APELABLES LOS AUTOS PROFERIDOS EN PRIMERA INSTANCIA**, lo cual una vez cotejado con la repulsa, se tiene que, la decisión blanco de ataque, se circunscribe a una **PROVIDENCIA ADMISORIA**, la cual está exenta del recurso de apelación, como en cambio sí sería procedente para **LA DECISIÓN QUE DISPONE EL RECHAZO** de la demanda, cual no es el caso.

Con base a lo anterior, esta judicatura solo desatará la reposición y declarará la improcedencia de la apelación, como ya se ha analizado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observado en conjunto los reparos ideados por el recurrente, de facto se declara que, le asiste razón medianamente en algunos de los reparos esgrimidos, y en los que se habrá de atender favorable la reposición, particularmente el profesional del Derecho **SANTIAGO HOYOS CASTRO**, demostró a esta judicatura que, el señor **JULIO LUBIN ESCOBAR** falleció en

tiempo del 09 de agosto del año 1994, por tanto, ante su inexistencia material no le es posible controvertir la pretensión para adquisición de **UNA CUOTA PARTE** del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 49385** de la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

La precisión se efectúa, en cuanto el procurador judicial de la parte actora cristalizó a esta agencia judicial que, el Bien inmueble distinguido con la matrícula de la referencia, se encuentra **DIVIDIDO EN 9 LOTES**, y el objeto de pretensión de esta causa, corresponde al **LOTE N° 1**, y es en virtud a ello que reposan las inscripciones de demanda de otras agencias judiciales, y sobre el mismo folio inmobiliario, donde además de forma colaborativa y para fines de ilustración de esta agencia judicial, se sirvió arribar a esta judicatura, los fallos emitidos dentro de los procesos 2015-00043-00 y 2015-00036-00, ventilados ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira y Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira Valle.

Además de lo anterior, en efecto el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, estableció que **NO** figura persona como titular del Derecho real de Dominio, circunstancia que sustenta el proceder de la parte actora, en dirigir la acción en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA LITIS**, respecto del folio inmobiliario ya referido, aspecto que indudablemente dará lugar a reponer el **NUMERAL TERCERO** del **AUTO INTERLOCUTORIO N° 413 del 10 de marzo del año 2022**, lo que a su vez subsume la disposición **CUARTA** del mismo proveído.

No acontece lo mismo con las demás determinaciones, en cuanto se deberá surtir el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS (INTEGRAN EL EXTREMO PASIVO)**, por cuanto la nulidad permeo toda la actuación, dada la declaración judicial de quien fuere la antecesora de este funcionario, máxime cuando el suscrito verificó que, el Despacho de manera involuntaria habilitó la opción privado, lo cual deniega el permiso para que las personas externas hagan la revisión de dicho acto procesal, con fines a verificar si han sido convocados en algún proceso, lo que traduce en que, dicho emplazamiento al inicio de la acción no ofrecio la publicidad debida, por eso **NO** es dable reponer el ordenamiento **QUINTO** del **AUTO INTERLOCUTORIO N° 413 del 10 de marzo del año 2022**.

Es así que, de acuerdo a la reflexión precedente, el término de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS** – (quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para al proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente. Art 14 de la Ley 1561 de 2012, consonante con el Artículo 369 del C.G.P), de acuerdo a las disposiciones del trámite verbal, deberán dispensarse y correrse de manera normal y

habitual, según esta clase de procesos, pues saltar dicha concepción certeramente privaría de garantías al extremo pasivo de esta acción, con lo cual no comulga este juzgador, reiterando que, cuando se configura una nulidad, la actuación debe renovarse desde cero, para que emane efectos al mundo jurídico, de lo contrario será inexistente, por ende no media lugar a reponer el **NUMERAL SEXTO** del **AUTO INTERLOCUTORIO N° 413 del 10 de marzo del año 2022.**

Luego en lo que concierne a la Valla, este Juzgador ciertamente razonó en la consideración de la providencia recurrida que, si la valla se encontraba concebida en los términos de la **Ley 1561 de 2012**, **NO** habría lugar a volver a gestionar su instalación, y obsérvese que, ello fue declarado con el numeral decimo del **AUTO INTERLOCUTORIO N° 413 del 10 de marzo del año 2022**, misma situación se predica de las contestaciones dadas por las entidades gubernamentales, pues si como resultado, estas ofrecieron las respuestas, de acuerdo a su competencia, ya no es procedente ni necesario materializar la consecución de dicha información de manera reiterada, por ende **ES FACTIBLE REPONER EL NUMERAL OCTAVO y NOVENO** exonerando al extremo activo de que se proceda con el emplazamiento que va intrínsecamente relación con la valla, según lo reglamentado en el Art 14 de la Ley 1561 de 2012.

Sin embargo, todo lo que refiere a inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, titulación y Registro Nacional de Emplazados, no se podrá escatimar esfuerzos, pues es precisamente ello, lo que brinda garantías a las partes, y a quienes pudieran alegar algún derecho sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378.- 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en lo que se ha denominado LOTE 1 (Área de 4576,64 metros cuadrados), en vista del reloteo que se surtió.

De otro lado, se excusa esta judicatura en cabeza del titular actual, si No fueron agregados memoriales e historial de los otros procesos de pertenencia sobre la misma matrícula inmobiliaria, lo cual ciertamente ya se pudo superar por la acuciosidad del agente judicial, quien aportó los soportes de las sentencias, las cuales fueron favorables a los quereres de los prescribientes.

sin que ello lleve a una dilación mayor, pues entendiendo los tropiezos con esta causa, se habrá de impartir la máxima brevedad según las posibilidades al alcance de este funcionario.

Por último, ha de acotarse que, el agente judicial expresa que, la especie de prescripción seleccionada **ES LA EXTRAORDINARIA**, integrada por un periodo de posesión de 10 años, y NO la ordinaria, sin embargo, ello devino de algunas imprecisiones vislumbradas en el expediente, pero siendo que es firme la afirmación del togado, se dará dicho trámite.

Resta a este Juzgador señalar al procurador judicial que lleva la representación de la señora **MARÍA ANEIDY PALACIOS** SEGURA que, los actos pendientes de materializar están para ser surtidos por esta judicatura, dada la vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir, los emplazamientos se surten con la información que ingresa la Secretaria a las Plataformas del Tyba, ya en lo demás se dará las ordenes pertinentes para tramamiento de la Litis, lo cual una vez surtido se le dará la mayor celeridad a esta causa declarativa, pues se comprende la demora y el tropiezo que se ha presentado con este asunto.

Así las cosas, se hará reposición de la decisión de manera parcial, en lo demás las determinaciones se mantendrán indemnes, pero con el mayor compromiso de esta celular judicial para sacar adelante el desarrollo del proceso en toda su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto **AUTO INTERLOCUTORIO N° 413 del 10 de marzo del año 2022**, en los numerales **TERCERO, CUARTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMOSEGUNDO literales 1 y 2**, las demás disposiciones consérvense ilesas, de conformidad con el desarrollo de la presente decisión.

SEGUNDO: DENEGAR la concepción del recurso de **APELACIÓN**, ante el superior funcional de reparto, en cuanto la providencia que admite la demanda, no se encuentra establecida en el Art 321 del C.G.P.

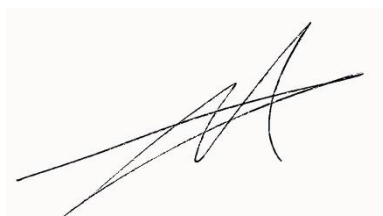
TERCERO: ORDENAR de manera comedida y respetuosa para que por la Secretaria del Despacho se hagan las inclusiones en el **TYBA de manera inmediata, a efectos de impartir celeridad a esta causa, y superar la mora Judicial**,

en el ánimo de agredir el derecho de acceso a la justicia y dispensar la justicia que se ha encomendado a este juzgador.

CUARTO: DECRETAR que, una vez se agoten los términos que fija la plataforma **TYBA**, se vuelva a ingresar este asunto a Despacho para adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79fa6fbb635fecab3716ffaa30eeb377eb08da641d028e555a29f4317271e1e**

Documento generado en 14/09/2022 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
2017-00393-00
Banco Pichincha
Vs Ferney Saa
Auto 1646

SECRETARIA: A Despacho del señor juez informando que dentro del término la parte demandada no objetó el avalúo comercial acercado por la parte demandante, va junto con solicitud de fecha para llevar a cabo la diligencia del vehículo automotor. Sírvasse proveer. -

Palmira septiembre 14 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

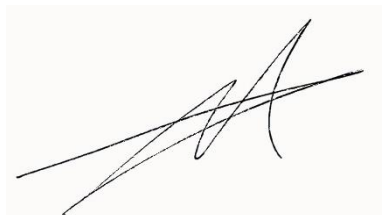
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y como quiera que la parte demandada no presentó objeción alguna frente al avalúo comercial del rodante de placas USK-201, de conformidad con los lineamientos del art. 444 numeral 5 del CGP se imparte su aprobación en la suma de **\$56.900.000.00**.

Vencido el término de ejecutoria de este proveído se resolverá sobre la fecha para llevar a cabo el remate del vehículo automotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48200e19e861da064cdbbf378dfb72e6ccd5e212eabb1d579bf68601277755**

Documento generado en 14/09/2022 10:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicación: **765204003006-2018-00287-00**
Demandante: Panfilio Ezequiel Santander Portilla
Demandado: Pedro Daniel Herrera Narvaéz
Auto 1652

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Septiembre 14 de 2022- Se pasa a Despacho del señor Juez expediente informando que venció el término de los treinta (30) días sin que la parte demandante acercara la notificación de la parte demandada como se ordenó en el auto que antecede como tampoco realizó trámite alguno diligenciar el oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Buga. Informo que no existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer

Términos de ejecutoria

Fecha Auto Requerimiento: 09/05/2022

Fecha Notificación Estado: 10/05/2022

Término de ejecutoria 11, 12, 13 de mayo de 2022

Término 30 días 16/05/2021 al 23/07/2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPALPALMIRA VALLE

Palmira V, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto Nro. 869 del 09 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de continuar con el trámite de notificación al extremo pasivo, y del diligenciamiento del oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Buga, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda, sin lugar a ordenar el levantamiento de medida, toda vez que esta no se surtió.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **PANFILO EZEQUIEL SANTANDER PORTILLA** y demandado **PEDRO DANIEL HERRERA NARVAEZ**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

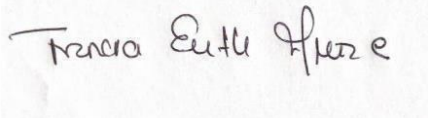
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2677d33171074711a8a05cb77125815ddec643ad4f5895dc86e2e62904d8f286**

Documento generado en 14/09/2022 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados el 04 de agosto, 08 de septiembre, todas dos del año 2022; donde la primera aporta intento de notificación conforme el código general del proceso en dirección física carrera 24 A N.5C-90 en Palmira, y el segundo correo aporta intento de notificación en correo electrónico valy7786@hotmail.com . Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1655/	
PROCESO:	HIPOTECARIO
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA
	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	ALIRIO LARROTA REY
	C.C: 91.494.228
RADICADO:	765204003006-2018-00423-00

Palmira (V), Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados el 08 de julio del 2022, y 31 de agosto del 2022 conforme al art 8 de la Ley 2213 del 2022“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que al demandado ALIRIO LARROTA REY se le realizo la citación del art. 291 del CGP, el día 22 de julio del 2022 transcurriendo los cinco días de que trata el numeral 3 de la norma ibidem sin que compareciera el demandado al juzgado, por tal motivo no se logra la finalidad de notificar al demando, no sobra decir que la dirección física que se utilizó se informó en la demanda; por otro lado, el extremo actor realizo intento de notificación en correo electrónico valy7786@hotmail.com, dirección que si bien se ha manifestado al despacho con antelación, a la fecha no ha cumplido requerimiento de los Autos No. 34 del 14 de enero del

2021 y No.1235 del 30 de junio del 2022, que en su parte motiva expresa que se deben allegar las evidencia de como obtuvo el correo, conforme a la Ley 2213 del 2022 :

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

En suma, este despacho previo a decidir sobre el intento de notificación del 31 de agosto del 2022, requerirá al extremo actor con el fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del demandado.

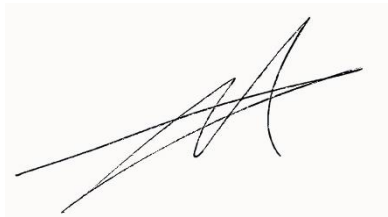
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que dé cumplimiento al auto No. 34 del 14 de enero del 2021 y Auto No.1235 del 30 de junio del 2022, para que allegue las evidencias del correo valy7786@hotmail.com, conforme lo prescribe la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aed46053b78ded1ca3cc85696db4a268e5e76ec3e835c49a74f2951eab74509**

Documento generado en 14/09/2022 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Dte: Franklin Rueda
Ddo: Alberto González García
2018-00457-00
Auto 1142

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 14 de septiembre de 2022, paso al despacho del señor Juez, expediente junto con recibo predial que contiene el avalúo catastral del bien inmueble aprisionado en este asunto junto con liquidación del crédito de la cual se le dará traslado el día 15 de los corrientes por secretaria conforme el art. 110 del C.G.P. Sírvasse proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandante acerca recibo predial que contiene el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-81198 de propiedad del señor Alberto González García, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 444 del CGP se procederá a dar traslado del mismo.

Así mismo se observa que en cumplimiento al requerimiento que hiciera del Despacho en auto que antecede, el profesional acerca a través del correo pronunciamiento a cerca de la solicitud de conciliación formulada por la mandataria judicial del extremo pasivo, misma que se dejará a disposición de la peticionaria para que conste le que manifestado por el togado.

Por secretaria dese traslado a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

Ahora bien, en relación con la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, en firme el avalúo del inmueble aprisionado por cuenta de este proceso el despacho resolverá sobre lo pedido de conformidad al artículo 448 del C.G.P.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-81198 de propiedad del señor Alberto González García, córrase traslado a la

parte demandada por el término de tres (3) días, conforme los lineamientos del art. 444 numeral 2 del CGP.

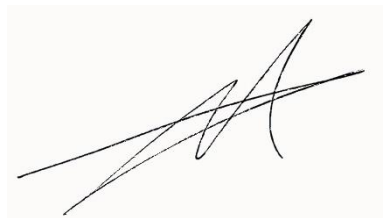
Déjese a disposición de la parte demandada el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante se pronuncia en relación con la solicitud de audiencia de conciliación.

Por secretaria dese el respectivo traslado a la liquidación del crédito aportado por el actor.

Sobre la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, en firme el avalúo del inmueble aprisionado por cuenta de este proceso el despacho resolverá sobre lo pedido de conformidad al artículo 448 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad a la petición enviada al correo electrónico del despacho el día 13 de los corrientes, se ordena por secretaria remitir en forma inmediata el link del proceso al togado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35041ab3cd1411315dc3a7a0af3b1e01f93d2b1eafe46deaa8dc8a497e5c637d**

Documento generado en 14/09/2022 10:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P Mínima
Demandante: Condominio Campestre la Acuarela
Demandado: Liliana García Londoño y otro
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00320-00
Auto 1651

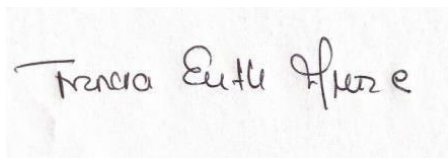
CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez proceso para designar nuevo curador ad litem teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término en el registro de emplazados. Queda para proveer.

Fecha publicación TYBA: 12/07/2022

Término 15 días

Fecha Vencimiento: 03/08/2022

Palmira, septiembre 14 de 2022



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado en el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el juzgado dispondrá la designación de un nuevo curador Ad-litem.

Consecuencia de lo anterior este Despacho

RESUELVE

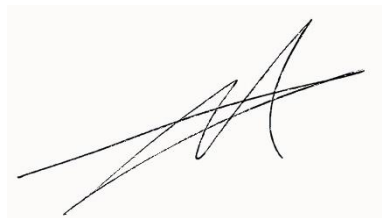
1.-DESIGNAR como nuevo Curadora Ad-Litem de los Herederos indeterminados del señor Dagoberto Gil Rodríguez al doctor Edilberto Lozano Tello reconocida como curador ad litem de los emplazados, quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico fihuga16@hotmail.com , celular 315-5917923.

Ejecutivo M.P Mínima
Demandante: Condominio Campestre la Acuarela
Demandado: Liliana García Londoño y otro
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00320-00
Auto 1651

2°. De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificado personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3°. Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

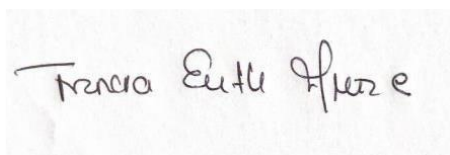
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72007e0cfccdc643cdfdcdeea734cedc650b7b035550dc480648e03ba75fe7d**

Documento generado en 14/09/2022 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión, para que provea lo que en Derecho corresponda, Palmira, Valle, septiembre 14 de 2022.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, V., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía.
Rad. 7652040030062021-00240-00
Demandantes: Ana Tulia Ordoñez Ramírez (c.c. 31.153.776)
Gustavo Adolfo Ramírez del Campo (c.c. 16.272.702).
María Ramírez de Flórez (c.c. 24.563.626)
Causante: Hercilia Ramírez de Medina (c.c. 29.633.031)

AUTO No.1582.

Realizada las publicaciones que exige la ley, se hace procedente fijar fecha y hora conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, para que se lleve a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante **HERCILIA RAMÍREZ DE MEDINA**; audiencia que se realizara a traves de la plataforma Lifesize.

Dejando advertido que, las disposiciones dadas en el Auto que declaro la apertura del proceso de sucesión, se encuentran abastecidas, en vista de que se hizo la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados, y quienes tienen derecho a recoger la herencia son quienes han comparecido a promover la presente causa.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **9:00 A.M** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante **HERCILIA RAMÍREZ DE MEDINA**, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

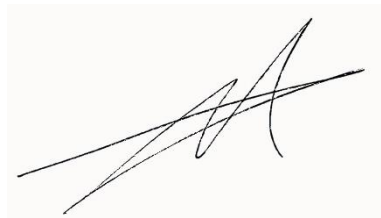
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que, con el escrito de inventarios de bienes dejados por la causante, aporten el certificado de tradición del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **378- 95998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y así mismo el avalúo catastral o comercial para vigencia de este año 2022.

TERCERO: SOLICITAR al apoderado judicial de la parte actora que allegue los inventarios y avalúos en formato word, para hacer la correspondiente inclusión en el acta, con un día de anticipación a la programación de la diligencia.

CUARTO: SEÑALAR a los intervinientes en este juicio sucesorio que, la audiencia se realizará a través de la **plataforma Lifesize**, link que será remitido previamente por la secretaria del Despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f218e8856ea35b9b294e4871623fe7a5546f70eeedde4cee619e595f93204**

Documento generado en 14/09/2022 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con Título Hipotecario
Liliana Patricia Valencia Olarte
Vs Paola Andrea Hurtado Sepúlveda
Rad. 2022-00223-00
Auto 1654

Secretaria: A Despacho del señor Juez paso el expediente remitido del Juzgado Tercero Civil Del Circuito en virtud a lo resuelto en auto 0910 del 29 de agosto de 2022 que resolvió el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 14 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1.-Mediante auto 0910 del 29 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira, resuelve el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias de este municipio, ordenando la devolución del expediente a este recinto judicial para conocer del mismo.

2°. Adentrándonos al estudio de la presente demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real formulada por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE** actuando por conducto de apoderado judicial, contra la señora **PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO, JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO.**

en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representada, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 establece que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- Para el caso que nos ocupa se verifica del poder otorgado al profesional del derecho que el mismo no cumple con dicha exigencia, toda vez que no se informó el correo electrónico del abogado que nos permita verificar que es el mismo que aparece registrado en el SIRNA.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

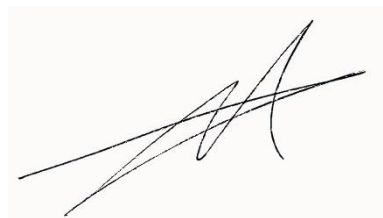
PRIMERO. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira frente al conflicto de competencia creado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE**, en contra de **PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO, JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería al doctor José Fernando Moreno Mora para que actúe como apoderado de la demandante, por no estar dados los presupuestos por el momento para ello, tal como se indicó en el cuerpo de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

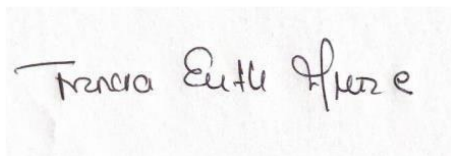
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc38e1d9e3960f0a9ef89709a288c958350ff950aac551792c7077da23898282**

Documento generado en 14/09/2022 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el 02 de septiembre de 2022, demanda que fuera recibida por reparto el 16 de agosto del año 2022. No se decretaron medidas cautelares dentro del proceso, puesto que fue inadmitido el 18 de agosto del 2022. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>1650/</u>	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1
DEMANDADO:	MARCELINO TORRES GIRÓN C.C. 6.386.042
RADICADO:	765204003006-2022-00286-00

Palmira, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido a través de apoderado judicial por el BANCO BBVA COLOMBIA, en contra del señor MARCELINO TORRES GIRÓN, se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, lo que el Despacho considera procedente conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

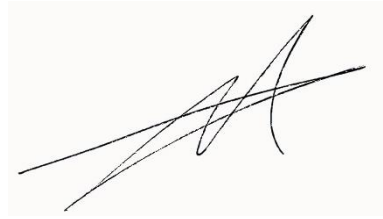
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVO, promovido a través de apoderado judicial por el BANCO BBVA COLOMBIA, en contra del señor MARCELINO TORRES GIRÓN.

SEGUNDO: Hágase devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Diligénciese formato de compensación en reparto.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00517f87da0a8f3de2df5dfd97f0b6767ac41862c772c81909a19e20b1067b69**

Documento generado en 14/09/2022 10:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>